

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-El señor JAIR GUIOVANNI CANO VALLEJO, con la solicitud de tutela afirma que pretende, la realización de un procedimiento quirúrgico o cirugía general, para la extracción del cáncer que lo aqueja, el cual le sería practicado en la Clínica Vida, sin embargo de los anexos aportados, se deduce, que, el 24 de enero de 2020, le fue prescrito por el Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ MUÑOZ, Especialista en Dermatología de dicha IPS, BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, razón por la que debe aclarar si ese el procedimiento que afirma tiene pendiente de realización, en caso contrario deberá aportar la respectiva prescripción médica.

2.-Además expresa el accionante que pretende el suministro del medicamento REPASKIN PROTECTOR SOLAR GEL, efecto para el cual se le requiere para que aporte, la correspondiente fórmula médica, debiendo aclarar si proviene de un médico autorizado por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.